



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00080-2025-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 21 de abril de 2025**

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000414-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02208-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 45.232 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (245.755 t.)  
Suspensión de 23 días efectivos del permiso de pesca de la E/P MATEO con matrícula CE-2449-PM.
- SUMILLA** : *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, con R.U.C n.° 20484309451, (en adelante **INVERSIONES DE ACUICULTURA**), mediante escrito con el Registro n.° 00065673-2024 de fecha 27.08.2024 y su ampliatorio<sup>2</sup>, contra la Resolución Directoral n.° 02208-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000046-2022-JLOAYZA de fecha 08.03.2022 y el Informe n.° 00000049-2022-JLOAYZA de fecha 08.03.2022, a través de los cuales se detectó que la E/P MATEO con matrícula CE-2449-PM, de titularidad de la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA**, durante su faena de pesca desarrollada del 30.12.2021,

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la resolución impugnada, se declaró INEJECUTABLE la sanción de DECOMISO impuesta.

<sup>2</sup> Escrito con Registro n.° 00077762-2024 de fecha 10.10.2024.



presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos, por un periodo mayor a una hora en un área suspendida (según Comunicado N° 203-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP), desde las 14:44:06 horas hasta las 15:44:07 horas del 30.12.2021.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02208-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2024<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** por la infracción tipificada en el numeral 21<sup>4</sup> del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.º 00065673-2024 de fecha 27.08.2024, la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.
- 1.4. A través del escrito con Registro n.º 00077762-2024 de fecha 10.10.2024, la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** solicita que se tenga presente antes de resolver los siguientes documentos: a) Declaración Diaria de Arribo para Naves Pesqueras de Arquero Bruto de la E/P MATEO con matrícula CE-2449-PM de fecha 30.12.2021 y b) Protesto Informativo de Mar de la E/P MATEO con matrícula CE-2449-PM de fecha 30.12.2021.
- 1.5. Con el escrito con Registro n.º 00073805-2024 de fecha 26.09.2024, la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** solicitó el uso de la palabra. A través de la Carta n.º 00000170-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.09.2024 se programó la audiencia solicitada. Sobre el particular se precisa que en el expediente administrativo obra la constancia de la referida diligencia.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>6</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **INVERSIONES DE ACUICULTURA** en su recurso de apelación e informe oral:

<sup>3</sup> Notificada a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004850-2024-PRODUCE/DS-PA el día 05.08.2024.

<sup>4</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



### 3.1. Sobre los correos enviados y los desperfectos mecánicos sufridos

**INVERSIONES DE ACUICULTURA** alega que la administración no ha valorado los correos que enviaron en tiempo real a PRODUCE, respecto a las fallas que tuvo su E/P en su faena pesca, siendo dichas comunicaciones el motivo por el cual no procedieron a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico al llegar al puerto. Asimismo, adjunta una declaración jurada que da cuenta que, posterior a dichas comunicaciones, un representante de PRODUCE se comunicó con el exgerente Juan Ricardo Torres Cubas, evidenciándose la comunicación en mención.

Aunado a ello, indica que producto de su primera cala, la cual fue realizada fuera de zona prohibida, su E/P perdió el control al sufrir una ruptura del cable morse, por lo cual se generaron aceleraciones fuera de su control. Sin embargo, se reitera que dicha situación fue comunicada por medio de correos electrónicos a PRODUCE.

Por otro lado, refiere que el representante de PRODUCE les informó que por medio de la plataforma web formalicen lo manifestado en correos electrónicos. Sin embargo, la resolución recurrida no hace referencia alguna a dicha documentación, ocultando así la preocupación y compromiso de su empresa al comunicar en tiempo real los altercados sufridos, vulnerándose así lo estipulado en el artículo 12 del REFSAPA.

Finalmente, manifiesta que la resolución recurrida adolece de vicios que invalidan el acto administrativo emitido; toda vez que se han vulnerado los Principios de Razonabilidad, Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material; esto en virtud que, la Administración no ha adoptado todas las medidas probatorias, pues ha excluido los medios probatorios (correos) que enviaron a PRODUCE en tiempo real.

Al respecto, de la revisión de los actuados se puede advertir que **INVERSIONES DE ACUICULTURA** a pesar de haber sido notificado correctamente de la imputación de cargos<sup>7</sup> y del Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>, no presentó descargos, y por tanto, no ejerció el derecho a presentar los medios probatorios pertinentes y alegaciones durante la etapa de instrucción.

Aunado a ello, de la revisión de los anexos del recurso de apelación, se verifica que los correos electrónicos cursados por el señor Juan Ricardo Torres Cubas (ex gerente) constituyen comunicaciones cuyo contenido contiene la narrativa de los hechos desde la perspectiva de **INVERSIONES DE ACUICULTURA**, más no se han anexado las respuestas dadas por PRODUCE de acuerdo a lo que arguye; razón por la cual lo alegado constituye una declaración de parte.

Ahora bien, cabe precisar que la recurrente ha presentado una Protesta de mar informativa y una Declaración Diaria de Arribo, respecto de las cuales es importante señalar y reiterar que constituyen una declaración de parte, toda vez que no han sido corroboradas conforme al procedimiento establecido para su constatación.

<sup>7</sup> A través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo n.ºs 00001225-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00001226-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00001227-2024-PRODUCE/DSF-PA, todas notificadas el 02.05.2024.

<sup>8</sup> Por medio de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.º 00003422-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada el 10.06.2024



En efecto, de acuerdo al numeral 758.1 del artículo 758 del Decreto Supremo n.º 015-2014-DE que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1147 que, regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la PROTESTA es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N.º 1147, el Reglamento y otras normas nacionales.

En esa línea, los numerales 758.2 y 758.3 del mismo artículo señalan que, la protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano. Cabe mencionar que, la presentación de la misma no exime de responsabilidades que puedan derivarse en caso de accidentes o siniestros acuáticos, averías y contaminación acuática.

En efecto, el numeral 762.1 del artículo 762 del citado cuerpo normativo, clasifica la protesta en tres tipos:

- a. **Informativa:** *Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia.*
- b. **De constatación:** *Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación.*
- c. **Resolutiva:** *Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.*

En este punto, es pertinente señalar que, a través de la **PROTESTA DE CONSTATACIÓN**, el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y luego del procedimiento establecido, obtiene de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación.

En este punto, es pertinente señalar que el artículo 763 y siguientes del citado Reglamento, refiere que, a razón de los hechos señalados en la protesta, la capitanía de puerto inicia una investigación sumaria que culmina con la emisión de una resolución final que determina las responsabilidades y sanciones a las que hubiere lugar de ser el caso.

Considerando lo expuesto se indica que, de la revisión del expediente materia de análisis se verifica que si bien la administrada ha presentado un **PROTESTA INFORMATIVA** no se advierte que dicho documento haya sido sometido a un procedimiento sumario que haya corroborado lo señalado por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** respecto de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que los hechos narrados por la recurrente constituyen, como ya se señaló una declaración de parte.



Con relación a lo mencionado, el fundamento 36 de la sentencia recaída en el expediente n.º 5719-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto de la protesta que esta "(...) **implica la verificación de la ocurrencia puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, mediante la actuación de pruebas que determinan su veracidad (...)**". (el resaltado y subrayado es nuestro).

Bajo ese alcance, se precisa que los medios probatorios ofrecidos por parte de **INVERSIONES DE ACUICULTURA**, al ser confrontados con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resultan suficientes para desvirtuar la determinación de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, se desestima lo argumentado por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** en ese extremo.

Asimismo, cabe acotar que la presunta ruptura del cable morse de la E/P MATEO no ha sido corroborada conforme al procedimiento establecido para su constatación. En tal sentido, las pruebas aportadas por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** sobre las presuntas fallas mecánicas (correos electrónicos y las declaraciones juradas), valoradas en su conjunto, no generan certeza suficiente que dicho desperfecto haya ocurrido, ni convicción para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Finalmente, con relación a la vulneración de los principios de Razonabilidad, Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **INVERSIONES DE ACUICULTURA**, al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la resolución impugnada ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

Por lo tanto, lo alegado en este extremo, carece de asidero legal.

### 3.2 Sobre la vulneración de Principios Administrativos

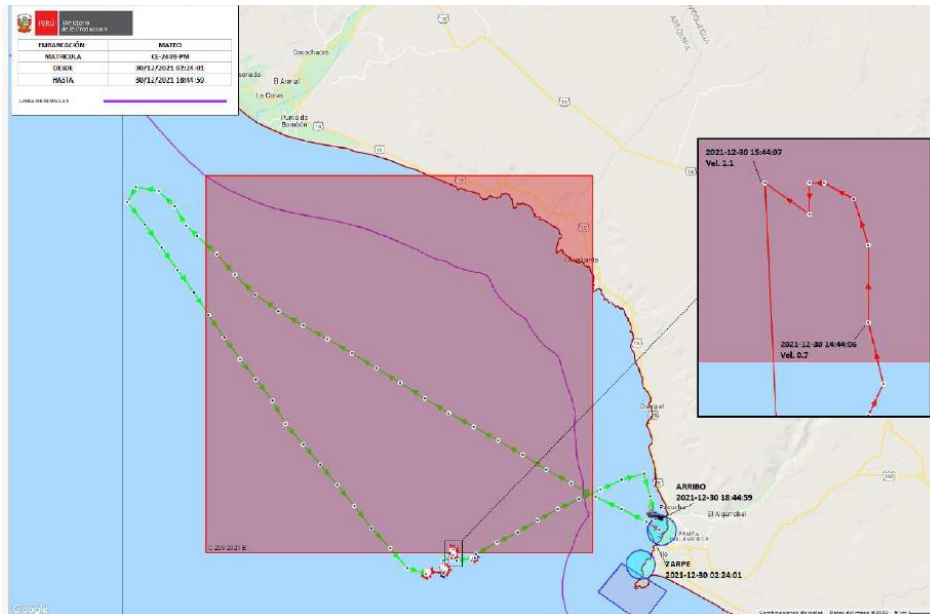
***INVERSIONES DE ACUICULTURA** alega respecto al Principio de Culpabilidad, que la responsabilidad administrativa involucra más que simplemente hacer calzar los hechos determinados por ley como ilícitos, pues debe realizarse un análisis que examine la motivación y voluntad del sujeto infractor. Sin embargo, en el presente caso, no existió ninguna voluntad del sujeto infractor en permanecer dentro de un área prohibida, sino que se encontraba en una situación que fue imposible de evitar, pues fue totalmente ajena a su voluntad.*

Con relación al mismo principio de Culpabilidad, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000046-2022-JLOAYZA y el Informe n.º 00000049-2022-JLOAYZA, a través de los cuales se detectó que la E/P MATEO, de titularidad de la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA**, durante su faena de pesca desarrollada el 30.12.2021, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos, por un periodo mayor a una hora dentro de la zona suspendida<sup>9</sup> por el comunicado n.º 203-2021-

<sup>9</sup> A través del Comunicado n.º 203-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo n.º 024-2016-PRODUCE que modifica el artículo 19 del RLGP, comunicó como medida de excepción disponer la suspensión preventiva de la



PRODUCE/DGSFS-PA-SP (Ilo- Moquegua), desde las 14:44:06 horas hasta las 15:44:07 horas del 30.12.2021.



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP MATEO

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	30/12/2021 09:34:04	30/12/2021 10:54:05	01:20:01	Fuera de área reservada, prohibida, suspendida o restringida.	Ilo, Moquegua
2	30/12/2021 11:14:05	30/12/2021 13:04:06	01:50:01	Fuera de área reservada, prohibida, suspendida o restringida.	Ilo, Moquegua
3	30/12/2021 13:34:06	30/12/2021 14:34:06	01:00:00	Fuera de área reservada, prohibida, suspendida o restringida.	Ilo, Moquegua
4	30/12/2021 14:44:06	30/12/2021 15:44:07	01:00:01	Dentro de la zona suspendida por Comunicado N° 203-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP	Ilo, Moquegua
5	30/12/2021 16:34:06	30/12/2021 16:54:07	00:20:01	Fuera de área reservada, prohibida, suspendida o restringida.	Ilo, Moquegua

Fuente: SISESAT

En ese sentido, al dedicarse **INVERSIONES DE ACUICULTURA** a la actividad pesquera y por ende conocer tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad se encuentran claramente determinadas en la Ley; se concluye que, en el presente caso, incurrió en el incumplimiento de dichas obligaciones, correspondiendo aplicar la sanción correspondiente.

Por tanto, lo argumentado en este extremo, carece de sustento.

actividad extractiva por el plazo de cinco (05) días a partir de las 13:00 horas del 26.12.2021 hasta las 13:00 horas del 31. 12.2021, en la siguiente zona de pesca: Entre los 17°14'S a 17°40'S y de 71° 26'W a 71°54'W del dominio marítimo (frente a Chagllianto – Moquegua).



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 016-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.04.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** contra la Resolución Directoral n.° 02208-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

